



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 36/2023

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: Nombre del actor,**
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, en
virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene
carácter de confidencial.

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida.

Mérida, Yucatán, **5 de marzo de 2024**. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, el cual fue promovido por **ELIMINADO: Nombre del actor**, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE DEMANDA. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 15 de marzo de 2023 **ELIMINADO: Nombre del actor**, promovió recurso de revisión en contra de la resolución del recurso de reconsideración dictada el día 20 de diciembre de 2022 en el expediente CONT 278/2022 en contra del trámite número 0000211536 de fecha 17 de octubre de 2022 dictada por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, referente a una negativa de la licencia de uso del suelo para el predio ubicado en **ELIMINADO: Predio del actor.** **Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**, en el que se pretendía establecer el uso de restaurante de segunda B.

II. REQUERIMIENTOS CON APERCIBIMIENTOS. A través de acuerdo de fecha 27 de marzo de 2023, este Tribunal le hizo diversos requerimientos con apercibimientos al promovente. El primero de ellos, respecto a las pruebas marcadas con los incisos a, b y f, de su escrito de demanda, por lo que le concedió un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, para que exhibiera ante este Tribunal las pruebas mencionadas, así como las fotocopias de las mismas para su debido traslado, o bien, exhiba una fotocopia de la solicitud que formulo a fin de obtenerlas, con por lo menos cinco días de anticipación a la presentación de la demanda, con apercibimiento de que en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se tendría por no presentada dicha prueba. En un segundo requerimiento con apercibimiento, se le requirió al promovente, respecto a la prueba marcada con el inciso c, de su escrito de demanda, por lo que le concedió un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, para que exhiba ante este Tribunal la prueba en comento, así como una fotocopia para el debido traslado a la autoridad señalada como demandada, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrá por no presentada la prueba referida. En un tercer requerimiento con apercibimiento, versó acerca de la prueba ofrecida como inspección ocular, donde el promovente omitió manifestar concretamente cuales son los establecimientos sobre los que versará la prueba, por lo que se le concedió un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, para que señale la ubicación exacta de los establecimientos de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

los que versaría la prueba en comento, es decir, calle, cruzamientos, número exterior y/o interior, y colonia de cada uno de estos, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrá por no presentada la citada prueba. El cuarto y último requerimiento con apercibimiento, fue respecto a la fotocopia simple del acta número 82, de fecha 26 de mayo de 2020, donde el promovente omitió manifestar motivo por el cual adjunto el referido documento, por lo que se le concedió un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que manifieste en que carácter presentó el documento descrito con antelación, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrá por no presentado.

III. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS CON APERCIBIMIENTO.

Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la parte actora ingresó un escrito el día 10 de abril de 2023, por medio del cual pretendió dar cumplimiento a los cuatro requerimientos con apercibimiento que le fueron hechos en el acuerdo de fecha 27 de marzo de 2023.

IV. ADMISIÓN DE DEMANDA. En acuerdo de fecha 26 de abril de 2023, se hicieron los pronunciamientos por parte de este Tribunal respecto a los cuatro requerimientos con apercibimientos hechos al actor a través del acuerdo de fecha 27 de marzo de 2023, resultando que se tuvo como no cumplido el PRIMER requerimiento, haciéndose efectivo el correspondiente apercibimiento, por lo cual se tuvieron por no presentadas las pruebas de su escrito inicial de demanda marcadas con las letras a, b y f. Respecto del SEGUNDO y CUARTO requerimientos realizados, ambos se dejaron sin efectos. Respecto al TERCER requerimiento se deja sin efectos el requerimiento al haberse desistido el actor de la prueba ofrecida como h de su escrito inicial de demanda.

En ese mismo acuerdo, se tuvo por admitida la demanda interpuesta, reconociéndose a **ELIMINADO: Nombre del actor** como parte actora y al Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, como autoridad demandada. De igual forma, se tuvieron por admitidas las pruebas referidas en el escrito de demanda, reservándose lo relativo a su valoración para el momento procesal oportuno, así como los anexos que la actora agregó a su escrito. Igualmente, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la autoridad enjuiciada para que realice su contestación en términos del reglamento aplicable.

IV. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En fecha 24 de mayo de 2023, el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida presentó ante este Tribunal su oficio de contestación de demanda, la cual fue admitida a través del acuerdo de fecha 30 de mayo de 2023. En el mismo acuerdo de admisión de la contestación, se tuvieron por admitidas las pruebas de la autoridad demandada marcadas con los números 1 y 2, reservándose lo relativo a su valoración para el momento procesal oportuno, y con respecto a su prueba marcada con el número 3 del oficio de contestación, se tuvo por NO ADMITIDA, ya que se aprecia que no obedece a la naturaleza de la presunción. Asimismo, se tuvieron por recibidos los anexos que el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida agregó a los oficios de referencia. Asimismo, con fotocopias de la contestación y sus anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora para que, en caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

23, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, procedería a formular su escrito de ampliación de demanda.

V. FENECIMIENTO DEL PLAZO PARA AMPLIAR LA DEMANDA.- En el acuerdo emitido el 21 de agosto de 2023, este Tribunal municipal hizo constar que el plazo que tenía la actora para ampliar su escrito de demanda inicial feneció el día 26 de junio del 2023, sin que la recurrente hubiere ejercido el citado derecho procesal.

VI. DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN. En acuerdo de fecha 22 de agosto de 2023, se tuvo por no admitida la prueba de inspección ofrecida por el actor, en cuanto a los puntos 1, 2 y 3 de la misma; en cuanto al punto 4 de la referida prueba, si se admitió y debido a que su desahogo requería de una diligencia específica, se fijó como fecha para realizarla el día 8 de septiembre de 2023, en el predio objeto del presente expediente, la cual fue llevada a cabo a las once horas del día señalado y cuya acta de inspección, se ordenó agregar al presente expediente, a través del acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2023.

VII. PRUEBAS. En el mismo acuerdo señalado en el numeral VI romano que inmediatamente antecede, se tuvieron por desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto y asimismo, se concedió a las partes el plazo legal para que pudieran formular sus respectivos alegatos.

VIII. ALEGATOS. En acuerdo de fecha 13 de octubre de 2023, se dio cuenta de haber fenecido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos.

IX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Al haber concluido el término otorgado a las partes para la formulación de los alegatos, sin que ninguna de las partes haya hecho uso del referido derecho procesal; con fundamento en el artículo 66, párrafo último, del Reglamento Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción a través del mismo acuerdo citado en el numeral romano que inmediatamente antecede, por lo cual se informó que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal municipal es competente para resolver el recurso de revisión planteado, ya que fue interpuesto en la ciudad de Mérida; territorio donde ejerce jurisdicción este Tribunal. Por disposición expresa del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento, las sentencias definitivas que se dicten se fundarán en Derecho resolviéndose sobre la pretensión deducida con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

SEGUNDO. Supletoriedad.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de una disposición expresa en dicho reglamento, será supletoriamente aplicable el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia que se haga de dicho código en el texto de esta sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es supletoriamente aplicada con fundamento en la disposición legal mencionada al inicio de este párrafo.

TERCERO. Fijación y existencia del acto impugnado.

El acto impugnado en este juicio contencioso administrativo municipal es la resolución del recurso de reconsideración dictado el día 20 de diciembre de 2022 en el expediente CONT 278/2022 en contra del trámite número 0000211536 de fecha 17 de octubre de 2022 dictada por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, referente a una negativa de la licencia de uso del suelo para el predio ubicado en **ELIMINADO: Predio del actor**, en el que se pretendía establecer el uso de restaurante de segunda B.

La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra acreditada, mediante la fotocopia certificada de la misma, certificada por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, que se encuentra integrada en las constancias de este expediente (fojas de la 119 a la 142 del expediente); lo que, con apoyo en el artículo 216, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, la constituye como una documental pública. Por lo tanto, con fundamento en el numeral 305, del mismo código, ésta tiene pleno valor probatorio, por lo que el análisis de legalidad que se realizará en esta sentencia definitiva será sobre ese acto administrativo en particular. Asimismo, si se cuenta con los elementos suficientes para ello, este Juzgador se pronunciará sobre la legalidad del acto recurrido en la instancia administrativa, en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la parte actora. Lo anterior, con fundamento en el artículo 68, párrafos primero y cuarto, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

CUARTO. Procedencia.

La impugnación del acto de autoridad que en esta vía se combate es procedente, ya que, con fundamento en el artículo 11, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el acto impugnado consiste en uno que resolvió el recurso administrativo de reconsideración, que se encuentra previsto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

QUINTO. Legitimación.

El recurso de revisión que ahora se resuelve fue interpuesto por persona legitimada para ello, ya que la resolución de 20 de diciembre de 2022, dictada por el Director de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, incide sobre la esfera de derechos de la parte actora, puesto que en ella se resolvió un recurso administrativo que interpuso, en la cual se confirmó la legalidad de un acto que contiene una negativa a expedir en su favor una licencia de uso de suelo que solicitó.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En este sentido, con fundamento en el artículo 15, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el interés jurídico de la parte actora se encuentra acreditado, puesto que el acto impugnado va dirigido a su persona.

SEXTO. Oportunidad del recurso planteado.

El artículo 13, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, establece que el recurso de revisión deberá ser presentado ante el Tribunal dentro del plazo de 15 días, contados a partir del inmediato posterior a aquél en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, conforme a la norma legal que regula su emisión.

En este sentido, se tiene que el acto impugnado fue notificado el día 22 de febrero de 2023, según se desprende de su correspondiente cédula de notificación (fojas 143 del expediente); misma que obra agregada en estas constancias como fotocopia certificada por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, lo que, con apoyo en el artículo 216, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, la constituye como una documental pública. Por lo tanto, con fundamento en el numeral 305, del mismo código, ésta tiene pleno valor probatorio para quien resuelve, toda vez que no fue objetada.

La notificación surtió sus efectos ese mismo día, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, norma que regula el acto impugnado, por lo que el conteo de 15 días se hará a partir del 22 de febrero de 2023, por lo que el plazo para la presentación del presente recurso fenecería el día 15 de marzo de 2023.

No se incluyen en el conteo los días 4, 5, 11 y 12 de marzo de 2023, por corresponder a sábados y domingos.

Conforme a lo anterior, al presentarse este recurso de revisión el día 15 de marzo de 2023, se concluye que fue promovido de manera oportuna.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de impugnación.

El actor, en su escrito de demanda, hizo el siguiente único y extenso concepto de impugnación:

“La autoridad demandada causa agravio al actor, por infringir la garantía de legalidad exigida en todo acto de autoridad administrativa, consistente en la debida fundamentación y motivación, que debe tener toda determinación de su parte, conforme a lo establecido en el artículo 16 constitucional y el principio de legalidad a que está obligada toda autoridad, pues basta la lectura de la resolución impugnada para percatarse de que la autoridad demandada solo hace una reseña de la normatividad relativa de Uso de Suelo, conforme al Plan Estratégico de Desarrollo del Municipio de Mérida, respecto de la zona de ubicación del inmueble que ocupa el actor con el giro comercial materia de controversia, pero no contestó de manera fundada y motivada, cada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

uno de los puntos de inconformidad que se hicieron valer en el recurso de reconsideración administrativa, que tendieron a poner de manifiesto, que contrariamente a lo sostenido por la autoridad administrativa, el giro comercial del actor no es de alto impacto, ni se trata de un RESTAURANTE DE SEGUNDA B (AI722511).

Por otra parte, la autoridad demandada incurre en una omisión que afecta las defensas del actor, pues aun cuando dice haber admitido las pruebas ofrecidas en el recurso, no procedió a su desahogo en los términos solicitados, pues no giró los oficios solicitados al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Mérida, Yucatán, para que informaran sobre el tracto registral del inmueble en que se ubica el giro comercial de que se trata. Tampoco giró el oficio solicitado a la Tesorería Municipal y/o a la autoridad administrativa competente, para que informaran de las licencias municipales concedidas a los giros mercantiles establecidos en el inmueble que ocupa el actor, con anterioridad, por el periodo de cinco años de anticipación, para percatarse de la naturaleza de las autorizaciones concedidas y el Uso del Suelo previamente considerado.

Asimismo, causa agravio al actor la omisión de la autoridad demandada para desahogar las pruebas de inspección ocular que fueron ofrecidas por el actor, para que se diera fe de que, al restaurante relativo al giro comercial de materia de controversia, solo ocupa la planta baja del inmueble, pues en la planta alta es la casa habitación del propio actor, motivo por el cual, no es verdad que toda la superficie del inmueble sea destinada al giro de Restaurante. Tampoco se dio fe por el personal de actuaciones de las dimensiones y números de mesa que ocupa el giro comercial, ni de los cajones de estacionamiento, que tiende a poner de manifiesto que no se trata de un giro de alto impacto, ni de un RESTAURANTE DE SEGUNDA B (AI722511), como lo sostiene la autoridad demandada.

Tampoco fue desahogada la inspección ocular ofrecida para que se diera fe de los distintos giros comerciales que operan en la zona de ubicación del inmueble materia de controversia que, si son de alto impacto y no obstante ello, se encuentra operando, lo cual pone de manifiesto la inexactitud de las consideraciones de la autoridad demandada, para negar la solicitud de Uso de Suelo para la tramitación de la Licencia de Funcionamiento Municipal en favor del demandante.

Por ello, la autoridad demandada causa agravio al actor, tanto por cuestiones de fondo, al no resolver la controversia, conforme a los puntos de inconformidad planteados por el recurrente, como por la falta de fundamentación y motivación en que incurrió el Director de Desarrollo Urbano Municipal, al resolver el recurso de inconformidad planteado, pues solo se limita a invocar la normatividad de Uso de Suelo en la zona, conforme al Plan Estratégico de Desarrollo Municipal, pero no dice, ni soporta de manera fundada y motivada, el por qué estimó que el giro mercantil del actor es de alto impacto, ni la razón por la cual estima que se trata de un RESTAURANTE DE SEGUNDA B (AI722511) que no es permitido en esa zona.

También causa agravio al actor, la omisión de la autoridad demandada de desahogar las pruebas ofrecidas, tendientes a desvirtuar la resolución administrativa, en los términos ya referidos en los párrafos precedentes, lo cual implica una violación al debido proceso en perjuicio del demandante. ”

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación a la demanda, dijo sobre el concepto de impugnación hecho valer por el actor, lo siguiente:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

“PRIMERO.- El actor señala que le causa agravio la resolución que impugna, pues aduce que se violó el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trasgrediendo en su perjuicio el principio de legalidad. No obstante, dicho agravio deviene de **falso e inoperante**.

Lo anterior, toda vez que la recurrente parte erróneamente de la premisa de que esta autoridad no fundó ni motivó debidamente la resolución del recurso de reconsideración que reclama, lo cual se puede apreciar a simple vista que no es verdad, toda vez que esta autoridad cito las disposiciones normativas necesarias y también señaló las razones particulares por las cuales esta resultan aplicables a su caso concreto, conduciendo al sentido de la respuesta que se le dio y con la cual se encuentra inconforme.

La “reseña de la normatividad” a la que el actor se refiere, se trata de un procedimiento establecido de forma expresa y puntual en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida, el cual fue seguido de forma estricta, como lo exige la normativa y sí se contestaron todos los puntos de inconformidad que señaló en su recurso de reconsideración. Si la autoridad administrativa no resolvió en el sentido que el actor pretendía, esto no deriva automáticamente en una falta de debida fundamentación o motivación, ya que la respuesta otorgada en un recurso de reconsideración, únicamente toma en cuenta lo manifestado por el actor en su escrito de recurso y en este caso sus agravios resultaron infundados e inoperantes.

SEGUNDO.- Respecto a la clasificación del uso de suelo, el actor señala que esta autoridad se equivoca al clasificar el uso que pretende como “RESTAURANTE DE SEGUNDA B” toda vez que su giro no se trata de dicho uso, lo cual esta autoridad considera que es **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que a pesar de que el autor menciona que no es un “RESTAURANTE DE SEGUNDA B”, no señala cual es el uso correcto que debió otorgarse ni por qué su giro no encaja realmente con el uso bajo el cual fue clasificado, pues únicamente se limita a señalar que su establecimiento no es de alto impacto y debe ser permitido, pretendiendo que su solicitud sea reclasificada por no convenir a sus intereses, sin mediar razones lógico- jurídicas que sostengan este argumento.

Como se le señaló en la resolución impugnada, fue el mismo actor quien en su solicitud de licencia de uso de suelo señaló que pretendía la ocupación de 323.03 m2 para el uso que solicitaba, de igual forma describió la vocación de su establecimiento de la siguiente manera “Restaurante Bar Familiar “BURGER’S 66” especializado en cortes americanos tipo angus u hamburguesas con venta de bebidas alcohólicas con consumo de alimentos, con capacidad para 73 personas y un horario laboral de 12:00 pm a 1:30 am”, como se aprecia en las imágenes que a continuación se insertan:

...

De lo anterior se advierte que, tanto la clasificación del uso del suelo como el estudio de compatibilidad de uso de suelo realizado, que dio como resultado la negativa de uso de suelo de la cual adolece, se elaboró con base en esta solicitud y lo manifestado por el actor.

Ahora bien, en el recurso de reconsideración el actor manifestó que el área realmente útil del uso que pretende es únicamente la planta baja, toda vez que utiliza la planta alta como casa habitación, lo cual se tomó como cierto por parte de esta autoridad y se consideró en



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

la resolución. Esto fue así debido a que, del plano presentado por el actor, se apreció que el área de 323.03 m² corresponde a la superficie total del terreno y no a la superficie de construcción; sin embargo, del mismo plano se apreció que la planta baja tiene una superficie de construcción de 193.57 metros cuadrados, lo cual continuaba excediendo la superficie máxima permitida, contrario a lo manifestado por el actor. Fue esta última medida la que se utilizó para el cálculo de cajones de estacionamiento necesarios para la actividad que pretende desarrollar, ante lo cual se determinó que tampoco cumplía con el número necesario de cajones.

Derivado de todo lo anterior, si bien la parte actora se encuentra inconforme con la clasificación de "RESTAURANTE DE SEGUNDA B", bajo la cual se observó su solicitud, en ningún momento demostró ni esgrimió razones suficientes que permitieran a esta autoridad determinar que se trataba de un uso diverso, como tampoco señaló el actor el uso que realmente pretendía y las razones por las cuales consideraba que este era el correcto. En ese sentido, se puede apreciar que la inconformidad del actor respecto de la clasificación de uso de suelo que se le otorgó, se basa únicamente en que este no resultó conveniente a sus intereses, más esto no implica que la misma fuera errónea.

TERCERO. - *Respecto al desahogo de pruebas, es importante señalar que ninguna de las pruebas ofrecidas por el recurrente poseían el alcance o fuerza necesario para desvirtuar la negativa que se otorgó, ya que independientemente del resultado que se obtuviera en tales pruebas, nada de esto desvirtuaría el acto del cual adolece.*

Esto es así toda vez que, como se le señaló, el procedimiento de calificación de uso del suelo se llevó en estricto apego a la normatividad y de conformidad con el apartado 5.3 del Nivel Normativo del Programa de Desarrollo Urbano de Mérida. Las pruebas ofrecidas eran, por demás, ociosas, ya que no aportaban ningún resultado relevante que permitieran determinar que el procedimiento de calificación realizado o el acto generado, transgredieron la normatividad aplicable.

En cuanto los oficios que solicitó sean girados, no se debe pasar por alto que el recurrente ofreció estas pruebas como documentales y no como informe de autoridad, las cuales fue omisa en exhibir, haciendo especial señalamiento a que se trata de información relativa al inmueble de su propiedad, por lo que no existe razón por la cual el recurrente no tuviera acceso a esta información y documentos que ofreció.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la información de la Tesorería Municipal, la misma prueba resulta ociosa por cuanto en esta Dirección de Desarrollo Urbano ya cuenta con dicha información, toda vez que la autoridad que suscribe es quien tiene atribuciones para la regulación de la materia relativa al uso del suelo. Por tanto, no hay razón por la cual esta autoridad deba requerir esta información a una autoridad diversa.

Cabe mencionar que esta autoridad, en la resolución del recurso de reconsideración, le señaló a la parte actora que el único registro de uso de suelo con el que cuenta su predio es el de una Licencia de Uso de Suelo para trámite de Licencia de Funcionamiento Municipal para EXPENDIO DE FRUTAS Y VERDURAS, emitida en el año 2011, el cual se trata de un uso completamente distinto al que pretende obtener y, por lo tanto, no existe antecedente que pueda traducirse en un derecho adquirido para el recurrente.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Asimismo, las normativas relativas al uso de suelo y el Programa de Desarrollo Urbano, cambian con el tiempo y la constante evolución de la ciudad; es decir, los usos de suelo que fueron compatibles bajo la observancia de un programa anterior, pueden ser incompatibles a la luz del programa vigente.

Es por esta misma razón, y en referencia a la falta de desahogo de la prueba de inspección ocular (prueba d), que los usos colindantes o cercanos al predio en cuestión no pueden influir en la respuesta que esta autoridad emite, ya que el contexto urbano de la zona no figura como un criterio del procedimiento para la calificación de uso de suelo, siendo que estos usos de suelo pueden haber sido autorizados durante la vigencia de un programa anterior. En otras palabras, no se puede otorgar un uso de suelo, en atención a los tipos de uso de suelo cercanos al predio propuesto, ya que se caería en el absurdo de que cualquier predio podría obtener una Licencia de Uso de Suelo por el mero hecho de que existieran usos cercanos similares en el pretendido, lo cual despojaría de todo propósito al procedimiento de estudio de compatibilidad de uso de suelo que esta autoridad realiza para cada inmueble que se opone por los solicitantes.

En ese sentido, al momento que un ciudadano solicita el trámite de alguna Licencia de Uso de Suelo ante esta autoridad, únicamente se estudia su caso de forma aislada y los usos aledaños no pueden ser sometidos al mismo estudio, por lo que las condiciones de estos no impactan ni pueden impactar en el resultado que se otorgue al solicitante. El Programa de Desarrollo Urbano de Mérida es claro respecto al procedimiento que debe llevarse para la calificación de un uso de suelo previo al otorgamiento de una licencia y en dicho procedimiento no figura una modalidad por equiparación de otros usos, por lo que si, esta autoridad considerara los giros adyacentes o cercanos, estaría actuando en evidente contravención de sus facultades y en contra del principio de legalidad, como bien se le señaló al recurrente en la resolución de recurso de reconsideración CONT. 278/2022.

Como ya se señaló líneas arriba, por las pruebas y manifestaciones ofrecidas por el recurrente, esta autoridad determinó que era cierto que el recurrente únicamente pretendía el uso que solicitaba para la planta baja del inmueble que habita, siendo esto lo que el actor pretendía probar mediante la inspección ocular marcada con el inciso b), por lo que el resultado que pudiera obtenerse de esta carecía de valor y no tendría ningún impacto en la resolución que se otorgó. No obstante, la planta baja del inmueble continúa excediendo el límite máximo de superficie construida para el uso de suelo que pretende.

Por todo lo anterior y como se puede apreciar, se reitera que estas pruebas ofrecidas por el recurrente carecían del alcance necesario para desvirtuar la negativa de la Licencia de Uso de Suelo que se otorgó. El resultado obtenido en las mismas, ya sea favor o en contra de las pretensiones del recurrente, no beneficiaría al actor ni habrían tenido impacto en la negativa de uso de suelo que impugnó la parte actora, así como tampoco hubieran cambiado el sentido de la respuesta otorgada.

CUARTO.- *La parte actora manifiesta que esta autoridad ha vulnerado el artículo 5 constitucional en su perjuicio, toda vez que considera que esta autoridad le ha privado o restringido de su derecho a dedicarse a la actividad laboral que desea, siendo esta lícita.*

*Como ya se le señaló al actor en su resolución de recurso de reconsideración, este argumento deviene de **inoperante**, toda vez que el derecho al trabajo contemplado en el artículo 5° constitucional no es irrestricto, pues esta libertad queda sujeta al cumplimiento*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

de los requisitos establecidos por las normas que regulen estas actividades y que no se vulneren otros derechos.

Artículo 5º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

En primer lugar, no se debe perder de vista que la libertad de trabajo se encuentra condicionada a satisfacer determinados presupuestos fundamentales, a saber: a) No se trate de una actividad ilícita; b) No se afecten derechos de terceros; y, c) **No se vulneren derechos de la sociedad**.

Tiene aplicación la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 194152, instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia (s): Constitucional, Tesis: P./J. 28/99, Página: 260, que se transcribe:

LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5º., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)

La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5º., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **no es absoluta, irrestricta e ilimitada**, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.

Acción de inconstitucionalidad 10/98. Minoría parlamentaria de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cinco de abril en curso, aprobó, con el número 28/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de abril de mil novecientos noventa y nueve.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

*En ese orden de ideas, la aplicación del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán y demás normativa aplicable, por parte de esta autoridad, es una cuestión de **orden público**; en este sentido, de aprobarse la Licencia de Uso de Suelo para trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal para el uso que pretende, en contravención de las disposiciones normativas aplicables, esta Dirección estaría actuando en evidente violación al otorgamiento de sus facultades y atribuciones, toda vez que el uso de suelo solicitado no cumple con las disposiciones establecidas en dichos cuerpos normativos, y que esta Autoridad no goza de facultades discrecionales para otorgar la licencia de uso de suelo que pretende la parte demandante, pues **se vulneraría el derecho fundamental de la sociedad, máxime que el interés social radica en aquellos hechos, actos o situaciones de los que derivan provechos o ventajas para la sociedad, satisfaciendo una necesidad colectiva, logrando el bienestar de la comunidad o evitando afectaciones y peligros para ésta.***

Tiene aplicación lo establecido en la Tesis de la Novena Época, Registro: 184888, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Materia (s): Común, Tesis: XIV. 2o. 44 K, Página: 1063, que se transcribe:

FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS, DIFERENCIAS.

En consecuencia, aprobar la licencia que solicita el recurrente en contravención de lo establecido en el multicitado Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida, vulneraría el derecho fundamental de la sociedad, el cual, como ya se ha planteado, tiene prioridad por encima del interés particular.

Por lo tanto, la resolución combatida de ninguna manera vulnera el derecho de la parte actora a dedicarse a la profesión u oficio que desea, pues dicho derecho consagrado en el artículo 5º constitucional no es irrestricto, por lo que para poder establecer un uso de suelo es necesario cumplir con los programas, reglamentos y leyes respectivos, que en el caso concreto no sucede.

Por todo lo anterior, en observancia del artículo 70 fracción I del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, corresponde a este Tribunal resolver el presente asunto en el tenor de que se reconozca la validez del acto impugnado, el cual se encuentra debidamente fundado, motivado y apegado a derecho, como ha sido demostrado a lo largo del presente escrito.”

A consideración de quien resuelve, el concepto de impugnación hecho valer por el actor, es parcialmente cierto, pero inoperante.

Lo anterior se dice, ya que, a estimación de quien dicta, es parcialmente cierto su argumento relativo a que la enjuiciada, efectivamente, no procedió al desahogo de las pruebas que ofreció consistentes en los oficios solicitados por él al Registro Público de la Propiedad y el Comercio y a la Tesorería del Municipio de Mérida; sin embargo, estos argumentos deben ser desestimados en virtud de los siguientes razonamientos:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

1.- A criterio de quien resuelve, la enjuiciada no debió admitir las probanzas ofrecidas por el actor, a falta de cumplimiento de las formalidades para aportarlas. Al respecto el artículo 177 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán que estatuye el recurso de reconsideración, establece que a falta de norma expresa se aplicará de manera supletoria la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán. En tratándose de las pruebas documentales, ni la ley acabada de mencionar ni el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida contiene regulación que rijan el tratamiento de las pruebas documentales en el recurso de reconsideración, por lo que debía estarse a la Ley de lo Contencioso local, misma que en su artículo 15, señala que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible, siendo que para este fin efecto debe identificar con toda precisión los documentos y que **tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Agrega que se estima que se tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias y que en ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.**

En estas condiciones, si el recurrente estimaba necesario ofrecer dichas documentales, debía acreditar haberlas solicitado de manera previa a su ofrecimiento, por ser documentales públicas que estaban legalmente a su disposición previa solicitud a la instancia que las tuviera, obligación que fue omiso en cumplir.

Otro elemento que determinaba la inadmisibilidad de las pruebas de cuya valoración se duele el actor, es el parámetro de la pertinencia y de la idoneidad que deben cumplir las pruebas en los procedimientos administrativos. Al respecto, el artículo 42 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, que es de aplicación supletoria a la luz de los razonamientos supracitados, previene que en los procedimientos se admitirá toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades **y las que no tengan relación inmediata con los hechos controvertidos**, así como las que fueren contrarias a la moral y al derecho.

En esta tesitura, si las pruebas ofrecidas no tenían relación inmediata con la negativa de la anuencia solicitada, si no con la demostración de la existencia de OTROS GIROS Y NEGOCIOS QUE NO SON PARTE DEL TRAMITE DEL QUE DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, resulta que dichas pruebas eran inconducentes por no guardar relación con la litis, puesto que en todo caso, suponiendo sin conceder que a través de ellas se demostrara que se han otorgado anuencias a giros de negocios cercanos al que le ocupa al actor, esto de ninguna manera probaría, a priori, que dichas anuencias eran ilegales, o que se dieron para negocios con iguales características a las del actor, en condiciones discriminatorias, en consecuencia, o que las mismas se hubieran otorgado de manera ilegal, y aun cuando se demostrara que así fue, la ilegalidad cometida al expedirlas no le hubiera beneficiado al actor. De esta manera las pruebas no solamente no guardaban relación directa con el tema del recurso de reconsideración, sino que lo hubiera atrasado de manera ociosa, pues su



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

resultado no hubiera cambiado en nada lo que se determinara en el mismo respecto de la negativa impugnada.

De esta manera, la autoridad hoy demandada, se debió percatar desde su ofrecimiento, y debió de haber hecho valer ese motivo en el acuerdo por medio del cual daba trámite al recurso de reconsideración que hizo valer el actor (foja 116), sin embargo, se admitieron de manera genérica, indicándose inclusive que las mismas no ameritaban un desahogo especial, lo que por supuesto contravino las normas antes señaladas.

Aun y cuando hubiera admitido dichas pruebas, la enjuiciada tuvo la oportunidad al momento de resolver el citado recurso de reconsideración, de desechar las mismas aunque ya las hubiera admitido; sin embargo, esto tampoco ocurrió, ya que del cuerpo de dicha resolución se puede leer: *“De conformidad con lo antes manifestado, así como del estudio de las pruebas ofrecidas, se tiene que la parte actora no logra desvirtuar el acto impugnado respecto a la negativa de la Licencia de Uso de Suelo ...”* (foja 138), esto sin que se aprecie que la demandada se hubiera hecho de las pruebas, las hubiera desechado o las hubiera perfeccionado, lo que por supuesto deviene en una irregularidad en la resolución impugnada.

Pues de su dicho arriba transcrito se logra inferir que si ya procedió al estudio de las pruebas, es porque previamente ya las había desahogado, cada una de ellas conforme a su naturaleza, siendo que esto no ocurrió, como acertadamente alega el actor.

Por otro lado y en lo que respecta al actor, se tiene que éste ofreció dos pruebas documentales consistentes, una, en el oficio que se sirva girar al Registrador Público... “ (foja 109), así como también la “documental pública consistente en el oficio que sea girado a la Tesorería Municipal...” (foja 109).

De lo anterior, se tiene que no existía razón alguna que le hubiera impedido al actor recabar por él mismo dichas documentales de las autoridades que menciona, con antelación a la presentación de su escrito de recurso de reconsideración y para el caso de que no hubiera recibido dichas documentales al presentar su escrito impugnativo, hacerlo del conocimiento de la autoridad demandada, acreditándolo con el documento respectivo con el acuse de recibo por parte de las autoridades omisas, cosa que no sucedió, pues la carga de estas pruebas son suyas por el haberlas ofrecido y no tenía por qué haberlas solicitado la autoridad demandada.

Por lo anterior, se tiene que, a pesar de que es cierto lo manifestado por el actor en cuanto a la deficiente actuación de la enjuiciada en cuanto a recabar las pruebas se refiere, también es cierto que dicho argumento no alcanza para desvirtuar el acto recurrido por medio del recurso de reconsideración, por las razones anteriormente señaladas, ya que nada de lo que arrojaran dichas probanzas guarda relación directa con la negativa que se impugna.

Es por eso que se reitera lo anteriormente expuesto acerca de que alegaciones son parcialmente ciertas, pero inoperantes.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por otro lado, respecto a lo alegado por el actor relativo a que la autoridad infringió la garantía de legalidad exigida en todo acto de autoridad, consistente en la debida fundamentación y motivación, diciendo para esto que la enjuiciada no solo hizo una reseña de la normatividad relativa al uso del suelo conforme al Plan estratégico de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, dichas afirmaciones son *inoperantes*.

Se dice esto ya que, por una parte, quien resuelve, advierte de la resolución expresamente impugnada, que la autoridad demandada no únicamente hizo una reseña de la normatividad relativa al uso del suelo, conforme al Plan Estratégico de Desarrollo del Municipio de Mérida, como lo alega la parte actora, sino que citó e insertó las partes correspondientes del Programa Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, para darle a conocer al actor el contenido de las normas complejas que utilizó, al transcribir el texto correspondiente en el cuerpo de la resolución combatida, con lo cual colmó la debida fundamentación y motivación de su resolución. (fojas 20 a 28 del expediente)

Lo anterior, encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 159997

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1244

Tipo: Jurisprudencia

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

También se dolió de que la demandada no contestó de manera fundada y motivada cada uno de los puntos de controversia que hizo valer en el recurso de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

reconsideración, siendo que, quien resuelve, considera que no le asiste la razón al actor.

Esto, ya que el análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada, dio puntual contestación a cada uno de los planteamientos que le hizo el actor por medio de sus agravios, así como que fundamentó y motivó cada una de las respuestas dadas a cada uno de ellos.

Siguiendo con lo alegado por el actor, en cuanto a que la resolución del recurso de reconsideración no se encuentra fundada y motivada, quien resuelve, estima que no le asiste la razón, ya que, en ese acto impugnado, se aprecia que, por ejemplo, en cuanto a las facultades y competencia del Director de Desarrollo Urbano al resolver el recurso de reconsideración, se tiene que éste citó los preceptos legales inherentes a ello, en el Considerando Primero de la resolución. (página 3)

Igualmente, tenemos que, conforme a los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º, inciso A) fracción V, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, específicamente en materia administrativa el requisito formal de fundamentación se encuentra debidamente cumplido cuando se citan: a) Los cuerpos legales y preceptos jurídicos aplicados en un caso concreto, señalando con exactitud los incisos, subincisos, fracciones y preceptos; y b) los cuerpos legales y preceptos jurídicos que otorgan competencia para emitir su acto, los cuales deberán citarse con toda precisión.

Específicamente y continuando con el citado artículo 4 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, se advierte que la resolución expresamente impugnada, sí cumple con todos y cada uno de los requisitos que el mencionado artículo 4 establece para considerarlo válido; esto es:

A) Elementos:

I. Ser expedido por órgano o dependencia municipal competente, a través de los servidores públicos: *Fue emitido por el titular de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida.*

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realiza o será realizado y estar previsto por el Reglamento correspondiente: *Para dictar resolución administrativa en el Recurso de Reconsideración con número CONT. 278/2022.*

III. Constar por escrito, en medio electrónico o en las formas de expedición que el Reglamento autorice: *Dicha resolución consta por escrito en físico.*

IV. Contener el nombre, cargo completo y firma autógrafa o electrónica acreditada del servidor público que lo expide, en los casos en que el Reglamento así lo establezca: *Así lo resolvió y firma el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Constitucional de Mérida, Yucatán, Arquitecto Federico José Suri Molina, Mtro.*

V. Estar fundado y motivado: *La fundamentación de dicha resolución se encuentra en sus considerandos primero y sexto mayormente, así como su motivación se encuentra contenido a lo largo de dicha resolución.*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

VI. Se realice de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento y en los términos del ordenamiento legal por virtud del cual se emite: *Se realizó apegado a las disposiciones inherentes de dicho Reglamento, así como en los términos que la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán establece para la tramitación del recurso de reconsideración.*

VIII. Se mencione la dependencia o entidad de la cual emana: *Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida y*

B) Requisitos:

IX. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas: *se aprecia que el expediente en el que se está resolviendo dicho recurso de reclamación es el CONT. 278/2022 de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, respecto de un recurso de reconsideración interpuesto por ELIMINADO: Nombre del actor, en contra del trámite número 0000211536 de fecha 17 de octubre de 2022, referente a una negativa de licencia de uso de suelo para trámite de licencia de funcionamiento municipal para el predio ELIMINADO: Predio del actor en el que pretende establecerse el uso de RESTAURANTE DE SEGUNDA B (AI722511), resolución mediante la cual se le informó que NO SE AUTORIZA SU SOLICITUD.*

X. Ser expedido, señalando lugar y fecha de su emisión: *Mérida, Yucatán a 20 de diciembre de 2022.*

XI. Que se señale, en el caso de actos administrativos que deban notificarse, sí se trata o no de un acto definitivo, que se indique la oficina en la que se encuentra el expediente y si puede ser consultado de manera electrónica: *Se advierte que esto se encuentra en los resolutivos cuarto y quinto de la resolución impugnada, que a la letra dicen:*

“CUARTO.- Se hace saber a ELIMINADO: Nombre del actor, que el expediente relacionado al presente Recurso de Reconsideración se encuentra para su consulta en la Dirección de Desarrollo Urbano localizada en calle sesenta y tres letra A número trescientos veintidós entre ciento veintiocho y ciento treinta y dos del Fraccionamiento Yucaipetén, Mérida, Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 45 fracción I, 46 fracción V y 47 fracción I del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, notifíquese personalmente ELIMINADO: Nombre del actor, en el predio señalado para esos efectos.”

XII. Que se señalen, en el caso de actos administrativos recurribles, el recurso procedente, la autoridad ante la cual podrá presentarse, y el plazo para hacerlo: *TERCERO.- Se hace saber a ELIMINADO: Nombre del actor, que la presente resolución es recurrible mediante el Recurso de Revisión previsto en los artículos 179 y 182 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, mismo que deberá interponer ante la autoridad competente dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que surta sus efectos la notificación que se le haga de esta resolución.*

y

XIII. De ser el caso, que se expida de manera congruente con lo solicitado y que resuelva expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o los previstos por el Reglamento: *Este juzgador considera que este requisito sí fue cumplido, pues como ya se vio, todas las cuestiones planteadas por el actor en su*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

escrito del recurso de reconsideración, fueron atendidas de manera congruente por la autoridad demandada, a través de la resolución del recurso mismo.

Por lo que la resolución combatida, a juicio de quien dicta, sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Asimismo, la enjuiciada hizo un despliegue de artículos y normas inherentes al asunto, mismas que citó puntualmente en la resolución recurrida, por lo que dicha resolución sobreabunda en fundamentación y motivación, lo cual no le irroga perjuicio alguno al actor.

Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia citada a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 168128

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Tesis: XV.4o. J/10

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2462

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS.

Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado por qué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

En cuanto al argumento alegado por el actor respecto a que “*el dueño tiene derechos adquiridos de uso de suelo desde una época muy anterior a la entrada en vigor del Programa de Desarrollo Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida, vigente a partir del 18 de octubre de 2011*”, no fue objeto de pronunciamiento por parte de la enjuiciada, lo cual transgrede el principio de exhaustividad de las resoluciones, vulnerando con ello el debido proceso.

No obstante lo expresado arriba, quien dicta considera que no le asiste la razón al actor en esas aseveraciones.

Se dice esto, debido a que, en materia de uso de suelo, para que un predio pueda considerarse que cuenta con derechos adquiridos, se necesita que sus condiciones de hecho no hayan cambiado, así como tampoco se haya interrumpido el uso por el que le fue otorgada la licencia de uso del suelo por primera vez, entre otros requisitos, pues esas son condiciones sine qua non para que pueda hablarse de derechos adquiridos, cosa que no sucede en el presente caso, ya que el predio objeto de este recurso de revisión, no ha mantenido el mismo uso de suelo a lo largo del tiempo, igualmente si el predio objeto de una constancia de este tipo es modificado o si se presenta la interrupción del uso autorizado, los derechos adquiridos perderían eficacia jurídica, ya que de modo que el uso de suelo que amparó no puede seguir oponiéndose como excepción para la aplicabilidad de una nueva normatividad urbanística.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis aislada al rubro:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017333



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.18o.A.54 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1474

Tipo: Aislada

CONSTANCIA DE USO DE SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS. SU PERMANENCIA ESTÁ SUJETA A QUE PERSISTAN CIERTAS CONDICIONES PRESENTES CUANDO SE OTORGA, MISMAS QUE, DE MODIFICARSE O INTERRUMPIRSE, CONLLEVAN LA PÉRDIDA DE EFICACIA JURÍDICA E IMPIDEN QUE SIRVAN DE BASE PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES O APROVECHAMIENTOS.

La constancia o certificado de uso de suelo por derechos adquiridos hace patente el reconocimiento de que un predio ha tenido un cierto uso, el cual, pese a nuevas disposiciones urbanísticas, puede persistir como uso autorizado, precisamente en atención a que se trata de derechos adquiridos. No obstante, para que dichas constancias preserven su eficacia jurídica, deben permanecer las condiciones de hecho específicas y concretas que les dieron sustento, tanto en lo concerniente a las condiciones y características del predio al momento de su expedición, como en lo que atañe a la continuidad del uso autorizado, pues ambas cuestiones son parte misma (objeto) y supuesto de hecho sobre el cual se dicta ese acto administrativo y, en esa medida, condición necesaria para su subsistencia. En este sentido, la referencia que se hace en el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), de que la vigencia de estos certificados será "permanente", no puede entenderse literal ni aisladamente, como si el uso de suelo por derechos adquiridos fuera de vigencia absoluta o ilimitada, pues ello sería contrario al objeto mismo y naturaleza de este tipo de certificaciones, que justifican, precisamente en función de derechos adquiridos por una específica situación, que un particular se exceptúe de la aplicación de la nueva normativa urbanística, y desconocería lo que la propia Ley de Desarrollo Urbano local establece en su artículo 45, cuando sujeta el respeto a los derechos adquiridos a que los usos de suelo se aprovechen de manera continua y legítima y establece su prescripción al término de un año en que se deje de ejercer el uso de que se trate. En esta tesitura, si el predio objeto de una constancia de este tipo es modificado o si se presenta la interrupción del uso autorizado, en los términos que marca la legislación indicada, la constancia por derechos adquiridos pierde eficacia jurídica, agota su vigencia, de modo que el uso de suelo que amparó no puede seguir oponiéndose como excepción para la aplicabilidad de una nueva legislación urbanística, por lo cual, ahora prevalece el interés público que ahí se recoge, y ya no el interés particular que en un determinado momento se protegió. Con base en lo anterior, las constancias de uso de suelo por derechos adquiridos no pueden fungir como base jurídica para expedir autorizaciones de construcción y/o aprovechamiento de un predio que ha sido modificado o que ha dejado de ser utilizado, en los términos que en determinado momento fueron amparados por uno de esos documentos, dada su pérdida de eficacia; de ahí que, en todo caso, para la expedición de esas autorizaciones deba obtenerse una nueva constancia de uso de suelo, conforme a las disposiciones urbanísticas vigentes en ese momento.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En virtud de todo lo anteriormente analizado, se tiene que en el presente caso, aún y cuando se remitiera el presente asunto a la autoridad demandada para que ésta desahogara las probanzas que no fueron desahogadas, esto en nada le beneficiaría al actor, pues no trascendería al sentido del fallo y si dilataría la impartición de justicia.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Se dice esto, con apoyo en el penúltimo párrafo del artículo 68 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, que le otorga a este juzgador facultades para pronunciarse acerca de la ilegalidad de la resolución de un recurso de reconsideración, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, quien dicta, haciendo uso de esa facultad y analizando el fondo del asunto, estima que, coincidiendo con lo resuelto por la autoridad demandada, las pruebas ofrecidas por el recurrente en el recurso de reconsideración, no eran suficientes para revocar el acto reclamado (negativa de licencia de uso del suelo).

Por otra parte, en cuanto a las alegaciones del actor, relativas a los derechos adquiridos, no son compatibles con la decisión de la demandada para el caso de autorizar o no una licencia de uso del suelo, debido a que no se puede considerar la antigüedad que aduce para determinar el alcance legal de una norma municipal que supuestamente limite un presunto derecho adquirido, pues para acreditar este último, debe acreditarse el interés jurídico y la demostración, aunque sea indiciaria, de que se tiene un derecho real, directo, inmediato y actual, cuya preservación pretende el actor.

Se cita la siguiente tesis de jurisprudencia con un criterio que comparte este órgano jurisdiccional municipal:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 229345

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: VI. 1o. J/16

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, página 902

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACION EN QUE SE ALEGA INCONGRUENCIA POR OMISION. SON INOPERANTES SI LAS CUESTIONES PASADAS POR ALTO NO SON APTAS PARA QUE LA RESPONSABLE RESUELVA FAVORABLEMENTE AL QUEJOSO.

Si del estudio de un concepto de violación se concluye que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversos motivos que ven el fondo de la cuestión omitida, tal planteamiento resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable y en su caso el Tribunal Colegiado por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente al quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar otra ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por otra parte, el actor, en su escrito inicial de demanda del recurso de revisión, afirma varias veces que el establecimiento que pretende operar, no es un uso clasificado como restaurante de segunda B (AI722511); sin embargo, tampoco manifiesta que tipo de uso sí es el que, a su criterio, le correspondería a dicho establecimiento, de acuerdo a las características que tiene y que por lo tanto, sí ameritaría que la autoridad demandada le conceda la licencia de uso del suelo para el trámite de la licencia de funcionamiento municipal. Esto, debido a que en su afán de sostener que no es un uso de restaurante de segunda B (AI722511), tampoco acredita de manera alguna, que se trate de algún otro uso que le permitiera obtener la mencionada licencia, mismo uso que la autoridad estuviera pasando por alto para negarle la licencia en pugna.

OCTAVO.- VALORACIÓN DE PRUEBAS

a) En cuanto a las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito inicial de demanda, se tiene lo siguiente:

Las documentales públicas marcadas en su escrito inicial como incisos A) y B) consistentes en el expediente administrativo que obra en las oficinas de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, que contiene las constancias de donde se desprende el acto impugnado y en lo actuado en el expediente CONT 278/2022 ante la propia Dirección ya citada, no fueron admitidas en el presente recurso de revisión, motivo por el cual, no se puede proceder a su valoración en el presente asunto.

La prueba documental privada marcada como inciso C), consistente en un ejemplar del contrato de arrendamiento celebrado por el actor con el dueño del inmueble que es materia de controversia en el presente asunto, no fue admitida en el presente recurso de revisión, motivo por el cual, no se puede proceder a su valoración en el presente asunto.

Ahora bien, respecto de la inspección ocular marcada con el inciso D), respecto del inmueble materia del uso del suelo, 1.- para dar fe de que en la planta alta se encuentra establecida la casa habitación del actor, 2.- que en la planta baja se encuentra establecido un restaurante cuya licencia municipal es necesaria para su funcionamiento que dio origen a la solicitud de uso de suelo que le fue negado al acto, 3.- que el giro establecido no es de alto impacto, ni corresponde al uso de restaurante de segunda B (AI722511) y 4.- de la existencia de los cajones de estacionamiento destinados al giro comercial de cuya licencia se trata, la misma no fue admitida para la finalidad de los números 1, 2 y 3 de las misma, por las razones contenidas en el acuerdo de fecha 22 de agosto de 2023, motivo por el cual no se puede proceder a su valoración en el presente asunto.

Y por lo que hace al punto 4 de la mencionada prueba de inspección ocular, sí se tuvo por admitida y en ese sentido, se fijó como fecha para su desahogo el día 8 de septiembre de 2023 a las 11:00 horas, por lo que el acta de dicha diligencia (la cual obra glosada a fojas 155 de este expediente), diligencia de la cual se desprende que *“se pudo observar 4 cajones de estacionamiento, cada uno de ellos limitado con una franja de pintura blanca, asimismo, contaban con dos topes de*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

estacionamiento, de igual forma, se percibió que los referidos cajones se encontraban de forma continua uno de otro”.

Por lo anterior y con apoyo en la fracción II del artículo 65 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, los hechos asentados en el acta de la misma, se entienden como legalmente afirmados; sin embargo, quien dicta, estima que a pesar de lo anterior, lo inspeccionado en nada abona a la pretensión del actor; esto, en primer lugar, ya que, en cuanto a los cajones de estacionamiento, estos no son suficientes para el giro al que pertenece el local comercial, pues coincidiendo con lo manifestado por la enjuiciada en la resolución del recurso de reconsideración, para este tipo de giro, el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, en su Tabla 1.1, establece que deberá existir 1 cajón de estacionamiento por cada 15 metros construidos y en el caso que nos ocupa, al ser la construcción mayor a 100 metros cuadrados, pues su planta baja es de 157 metros cuadrados de superficie útil, en consecuencia, debería contar con 10 cajones de estacionamiento, más uno del departamento al ser un uso compartido con el habitacional.

Del inciso F), en el cual se ofrecieron las fotografías que fueron ofrecidas como prueba al plantear el recurso de reconsideración administrativa, que obran en los autos del procedimiento impugnado, misma prueba respecto de la cual el mismo actor se desistió, motivo por el cual no se puede proceder a su valoración en el presente asunto.

Por lo que hace a las pruebas de los incisos E) y G), relativas al oficio que el actor solicitó se gire a la Tesorería o dependencia municipal competente para que informe de las licencias de funcionamiento que tenían los giros comerciales anteriores establecidos en el objeto del presente recurso, cuando menos de cinco años anteriores a la fecha, así como al oficio que el actor requirió se le gire al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Mérida, Yucatán, para que informe del tracto registral que corresponde al inmueble cuyo uso del suelo de trata, las mismas no fueron admitidas, por lo que no se puede proceder a su valoración en el presente asunto.

La inspección ocular contenida en el inciso H), de los giros comerciales establecidos en la misma zona del establecimiento del restaurante del actor, para dar fe de que se trata de giros de la misma índole del que pertenece al actor y de que incluso algunos de ellos son de alto impacto, misma prueba respecto de la cual el mismo actor se desistió, motivo por el cual no se puede proceder a su valoración en el presente asunto.

La prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humano, ofrecida en el inciso I), se tuvo por admitida y la misma hace prueba plena, de conformidad con la fracción I del artículo 65 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida; sin embargo, el objetivo de las presunciones es realizar conjeturas a partir de hechos conocidos para poder acceder a otros hechos desconocidos, aspecto que en el presente caso no aconteció, pues ningún hecho que no fuera conocido antes, se hizo presente al tratar de inferir por medio de dichas presunciones, por lo que las reglas lógicas de las mismas presunciones se rompen



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

y en su lugar se exponen argumentos falaces o incongruentes y la propia presunción desaparece, dado que otra interpretación significaría violentar aquellos preceptos que regulan el valor probatorio de las presunciones. De tal manera que la parte actora no puede pretender valerse de argumentos incongruentes o inverosímiles para forzar, en su beneficio, por medio del uso de la presunción, por lo que en el presente caso, en nada le benefician dichas presunciones a la pretensión del actor, ya que ninguna de ellas logra desvirtuar lo alegado por la enjuiciada en el acto impugnado.

b) En cuanto a las pruebas ofrecidas por la enjuiciada en su escrito de contestación de la demanda, se tiene lo siguiente:

1.- Documental pública, consistente en copias certificadas de las constancias que obran en el expediente de Recurso de Reconsideración CONT. 278/2022, la cual hace prueba plena, de conformidad con la fracción I del artículo 65 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, así como el artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, como norma supletoria del reglamento municipal primeramente nombrado, al tratarse de copias certificadas de documentos públicos existentes en archivos públicos emitidos por un funcionario en ejercicio de sus funciones, conforme a la fracción V del artículo 216 del mismo código estatal.

2.- Instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones que se otorguen con motivo del presente juicio, que hace prueba plena de todo lo aportado por esa demandada en el expediente de que se trata.

3.- Presunciones legales y humanas, la totalidad de las pruebas ofrecidas las relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que han sido contestados con ese memorial, las cuales hacen prueba plena, de conformidad con la fracción I del artículo 65 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

De lo anterior, se tiene que la demandada probó todo lo manifestado en relación con la resolución impugnada, con dichas probanzas.

NOVENO.- DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente analizado y expuesto y al no haber resultado fundado ninguno de sus conceptos de impugnación, lo conducente es reconocer la validez de la resolución impugnada.

Conforme a lo analizado en esta sentencia definitiva y con fundamento en los artículos 68 párrafo primero, y 70, fracción I, ambos del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida se:

RESUELVE:

- I. La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, consistente en la resolución del recurso de reconsideración emitido en fecha 20 de diciembre de 2022 por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, por los motivos y para los efectos señalados en el último considerando de este fallo definitivo;
- III. Agréguese a las constancias de este expediente el original de la sentencia definitiva que ahora se dicta, para los efectos legales que correspondan; y,
- IV. Con fundamento en el artículo 80, fracción VI, y 83, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye a la Actuaría de este Tribunal para que, con fotocopias de este fallo, lo notifique de manera personal a la actora y por oficio a la autoridad demandada, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resuelve y firma Víctor Manuel Ortegón Berdugo, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido de Amado Hernán Magaña Simá, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.